

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
CONTACTO TELEFÓNICO: 3118581414

PROCESO :	TUTELA
ACCIONANTE :	MARÍA TEOFILA ARCINIEGAS RINCÓN
ACCIONADO :	FISCALÍA LOCAL DE SILVANIA
RADICACIÓN :	2.021/00140-00
DECISIÓN :	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Silvania - Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por MARÍA TEOFILA ARCINIEGAS RINCÓN, contra la FISCALÍA LOCAL DE SILVANIA.

II. ANTECEDENTES

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, que considera vulnerado con base en los siguientes hechos:

2.1. Narra que el 11 de febrero de 2020 radicó ante la Fiscalía Local de Silvania denuncia contra Claudia Jimena León Murillo por el delito de Invasión de Tierras, tramite al que le correspondió el CUI 257436000677 2020 00040.

2.2. Dice que, por cuenta de la cuarentena implementada por el Gobierno nacional, la fiscalía demandada permanecía cerrada, por lo que hasta en el mes de noviembre de 2020 acudió para indagar sobre la fecha en la que se llevaría a cabo audiencia de conciliación, siendo informada por el asistente, que recibirá la notificación por correo electrónico o a su abonado celular.

2.3. Informa que en lo que va corrido de este año, ha radicado 3 peticiones ante la entidad accionada los días 3 de febrero, 5 de abril y 24 de junio, en las que solicitó se señale fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 522 del CPP, pero a la fecha aún no se programa.

2.4. Argumenta que el derecho de Acceso a la Administración de Justicia ha sido reconocido como fundamental en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, como en la sentencia T-799 de 2011.

2.5. Menciona que el delito por el que formuló denuncia, es querellable de acuerdo al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, por ello, "*La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal*", siendo un requisito para iniciar la acción penal.

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicita la protección a su derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, y en consecuencia, se ordene a la Fiscalía Local de Silvania señale pronta fecha para la audiencia que trata el artículo 522 del CPP dentro del CUI 257436000677 2020 00040.

IV. RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La parte actora aportó:

- Las solicitudes para fijación de fecha para audiencia de conciliación, con fechas de recibido los días 3 de febrero, 5 de abril y 24 de junio de 2021, dentro del CUI 257436000677 2020 00040¹.

La FISCALÍA LOCAL DE SILVANIA allegó:

- Actuación desplegada por la entidad dentro del CUI 257436000677 2020 00040².

¹ Folios 4 al 6 del Expediente Digital.

² Folios 25 al 52 del Expediente Digital.

V. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de julio de 2021³, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar a la parte accionada, a través de mensaje de datos de fecha 26 de julio de 2021⁴.

5.1. Contestación de la Fiscalía Local de Silvania.

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico⁵ aduciendo lo siguiente:

5.1.1. Dice que en efecto el 2 de febrero de 2020 recibió querrela por escrito presentada por la señora María Arciniegas Rincón por el presunto punible de "INVASIÓN DE TIERRAS", en contra de Claudia "Jiménez" (sic) León Murillo y dos personas más, procediendo a narrar los hechos por los que se originó la denuncia.

5.2.2. Cuenta que la denunciante vive en Tunja – Boyacá y tuvo conocimiento de la invasión por información de dos vecinos, por lo que procedió a comunicarse telefónicamente con la Estación de Policía de este lugar, quienes se dirigieron al lugar y pidieron a la denunciada el retiro del predio.

5.2.3. Manifiesta que, en la querrela, la denunciante no mencionó ningún tipo de dirección o ubicación de los presuntos invasores, tan solo su número de teléfono y dirección, esta que coincide con la de Héctor Fidel Ortiz, también aporta certificado de libertad y tradición de un predio ubicado en la vereda San José de Silvania sin especificar nombre o denominación del lote.

5.2.4. Informa que el 25 de marzo de 2020 dio orden a policía judicial SIJIN, par que adelantaran las pesquisas tendientes a esclarecer la ocurrencia de los hechos, entrevistar a la querellante a y los posibles testigos presenciales de los sucesos ocurridos, así como ubicar a los presuntos indiciados para identificarlos e individualizarlos con la finalidad de judicializar el caso.

³ Folio 8 del Expediente Digital

⁴ Folios 9 al 17 Expediente Digital

⁵ Folios 18 al 52 del Expediente digital.

5.2.4. Aduce que en efecto la accionante ha radicado peticiones para que se señale fecha y convocar a las partes, pero reitera, no se aportó dirección o ubicación de los presuntos invasores, por lo que no ha sido posible su citación o enterarlos que son requeridos por la fiscalía.

5.2.5. Cuenta que, en informe de Policía Judicial, el 27 de febrero de 2021, señaló el investigador PT. GUERRERO que escuchó a la señora María Teófila Arciniegas Rincón, quien ratificó la información e indico que el hermano de la presunta indiciada amenazó a las personas que realizaban mantenimiento al predio, indicándoles que se iban a apoderar del bien bajo cualquier circunstancia, en tal versión, tampoco apporto datos de ubicación de los aparentes indiciados, incluso, cuenta que el señor Rafael Antonio Moreno Franco en entrevista reiteró que los indiciados han intentado ingresar al terreno con la intención de "invadir" pero al encontrar personas pendientes del lugar, no han logrado su objetivo.

5.2.6. Menciona que se cuenta con informe por parte del investigador PT. YEISON GUERRERO, con consultas en bases de datos públicas, que no son de acceso restringido para ubicar u obtener información de los presuntos indiciados, arrojando resultados negativos, por lo que informa que, pese a que la diligencia se encuentra ordenada desde marzo de 2020, no ha sido posible ubicar a la contraparte.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. De la acción de tutela:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos autorizados.

Debe entenderse como *derecho fundamental* aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental transgredido o impida que la amenaza que sobre él recae se configure. Si bien la acción de tutela es el

mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, lo cierto es que es un mecanismo subsidiario, por lo cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior es apenas obvio, si se tiene en cuenta que durante muchos años la posición de la Corte Constitucional ha sido que *"(e)ste mecanismo privilegiado de protección... Sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*⁶.

6.2. Derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

El derecho a la administración de justicia se encuentra definido como una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos constitucionales en materia de justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 de nuestra Carta Política. Esos propósitos determinan la obligación que tiene el Estado, de asegurar la pronta y cumplida administración de esta a todos los asociados.

Puede determinarse que el derecho a la administración de justicia soporta la ejecución material de los fines del Estado, como quiera que, mediante el mismo, el Estado garantiza de manera justa el orden político, económico y social y se tiene además que, mediante ese derecho, se promueve la convivencia pacífica, el respeto a la legalidad y la dignidad humana.

Los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran ese derecho fundamental, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la justicia.

Ahora, al tratarse de una mora judicial, debe verificarse si esta existió, y si hay o no una causa razonable para su acaecimiento, pues no toda prolongación en el tiempo en referencia a la determinación esperada conlleva al compromiso de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, como sería cuando la tardanza no es atribuible a la autoridad judicial o el retardo tenga una justificación.

⁶ Sentencia T-007 de 2008.

La Alta Corporación en Sentencia T-052 de febrero 22 de 2018, indicó sobre este aspecto:

"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"⁷.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.⁸

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial"⁹.

⁷ Cita tomada de la Sentencia C-426 de 2002.

⁸ *Ibidem*

⁹ Concepto desarrollado por Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007, citado en la Sentencia T-230 de 2013.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar "que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos".¹⁰

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".¹¹

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) "negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad", (ii) ordenar "excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.". ¹²

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)¹³. (Subrayas de este despacho).

¹⁰ Sentencia T-230 de 2013.

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

¹³ Sentencia C-178 de 2014.

6.3. Lo que se debate:

La parte actora reclama el amparo de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, aparentemente vulnerado por la Fiscalía Local de Silvania, al no programar fecha para diligencia de conciliación de acuerdo con lo normado en el artículo 522 del CPP, dentro de la investigación radicada bajo el CUI 257436000677 2020 00040.

La entidad accionada, por su parte, indica que debido a la falta de datos de ubicación de los posibles indiciados, no ha sido posible realizar la solicitada diligencia, pese a estar ordenada desde el mes de marzo del año 2020.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

6.3.1- Problemas jurídicos:

- i. ¿Se cumplen los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales? si es así, debe ocuparse este titular de responder sí,
- ii. ¿La Fiscalía Local de Silvania vulneró el derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia de la accionante al no programar la diligencia de conciliación que demanda el artículo 522 del CPP, dentro de la investigación radicada bajo el CUI 257436000677 2020 00040?

6.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

Legitimación: El caso que llama nuestra atención, gira en torno de una denuncia interpuesta ante la entidad demandada y de la que se alega, por la mora en señalar fecha para la diligencia de conciliación, se vulneran derechos fundamentales.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada, por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues es aquella quien tiene el conocimiento de la denuncia interpuesta, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

Inmediatez: Para este juzgador se cumple, pues a pesar de haberse iniciado la denuncia en el año 2020, la aparente vulneración se ha perpetuado en el tiempo por la demora en dicho trámite.

Presupuesto de subsidiariedad: Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Respuesta al segundo interrogante

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico propuesto, efectuando el estudio correspondiente respecto a la acción de tutela instaurada por la señora **ARCINIEGAS RINCÓN**, en nombre propio contra la **FISCALIA LOCAL DE SILVANIA**.

El derecho al acceso a la administración de justicia se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución Política y reconocido por los tratados internacionales suscritos por Colombia, siendo su naturaleza y alcance normativo, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Además de lo anterior, el derecho al acceso a la administración de justicia - entendida como una justicia pronta y cumplida-, donde su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la autoridad judicial.

Por otro lado, se tiene que, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a administración de justicia debe ser efectivo y tiene como finalidad la garantía de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

Sobre tales garantías y el fenómeno de la mora judicial, se ocupó la Alta Corporación en sentencia T-186 de marzo 28 de 2017, en la que estableció:

"15.4. La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.

15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela.”

Pues bien, la parte accionante busca el amparo de su derecho al acceso a la administración de justicia, presuntamente quebrantados por el **Fiscalía Local de Silvania**, ante lo tardía que ha resultado la programación de la diligencia de conciliación en aplicación del artículo 522 del CPP, aduciendo que aquella mora, afecta su derecho, dentro del proceso penal iniciado con la interposición de una denuncia en el mes de febrero de 2020.

En sus descargos, la **Fiscalía Local de Silvania**, puso de presente las actuaciones y diligencias adelantadas al interior del proceso radicado CUI 257436000677 2020 00040.

Conforme la situación fáctica relevante, según se establece de la respuesta dada por el accionado, el proceso penal asignado a la Fiscalía Local de Silvania, radicado bajo el CUI 257436000677 2020 00040, nació con ocasión a denuncia penal presentada el 11 de febrero de 2020, por la señora María Teófila Arciniegas Rincón¹⁴, donde se acompañó al escrito de la denuncia registro fotográfico y un certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-82817, de un predio rural ubicado en la Vereda San José, sin más datos.

Mas adelante, a folios 38 y 39, se evidencia el formato ORDEN DE POLICA JUDICIAL N° 5358548, fechado del 25 de marzo de 2020 dentro de la investigación radicada con CUI 257436000677 2020 00040, donde el titular de la fiscalía local demandada, ordena (i) entrevista a la afectada, (ii) entrevista a los posibles testigos presenciales, y (iii) convocar a las partes a diligencia de conciliación, estableciendo para dichos propósitos, labores para lograr la plena identidad e individualización de los presuntos indiciados.

¹⁴ Folio 27 del Expediente Digital.

Se nota en los folios 42 al 45, informe del investigador de campo FPJ – 11 del 1º de marzo de 2021, en la que se evidencia que se realizaron las actuaciones de entrevista a la denunciante¹⁵, entrevista al señor Rafael Antonio Moreno Franco¹⁶; ambas del 27 de febrero de 2021, y la consulta en bases de datos, efectuada por el servidor de policía judicial GUERRERO APONTE YEISON ALBEIRO, del que menciona el señor Fiscal, arrojaron resultados negativos.

A folios 37, 40 y 41 encontramos solicitudes radicadas por la querellante solicitando (i) se realice captura en flagrancia de las personas que lleguen a invadir su predio y, (ii) fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación.

Con la anterior descripción, no es admisible que desde que se inició la noticia criminal a hoy, haya transcurrido más de año y medio sin que el ente fiscal haya logrado, ni siquiera hacer comparecer a los posibles indiciados a la diligencia de conciliación.

Véase que la orden de policía fue dada en marzo de 2020 y el investigador de campo en un año, tan solo entrevistó a la posible víctima, un solo testigo, y a reportó una limitada búsqueda en el SIOPER, en el SISBEN, en el SIMIT y en el RUNT, donde no logró obtener datos de ubicación de los presuntos indiciados.

Es decir, dentro de la documental aportada por el accionado en su respuesta, vemos sin mayor esfuerzo que tan solo realizó dos actuaciones, una, el 25 de marzo de 2020 cuando libra la orden de policía, y la otra, es el informe ejecutivo del investigador de campo que data del 1º de marzo de 2021, un año sin darle trámite a la denuncia.

Sumándole a ello, el tiempo que aún lleva sin el impulso procesal respectivo desde marzo del año que avanza a la fecha de presentación de esta tutela que fue el 22 de julio, quiere decir, 4 meses más de mora injustificada.

Es claro entonces, que a la accionante se le han vulnerado derechos fundamentales, pues con el actuar negligente del Fiscal Local de Silvania, se le ha impedido el acceso efectivo como presunta víctima a la administración de justicia, olvidando que aquellas se encuentran protegidas por el imperio de la Ley, específicamente por el artículo 11 del CPP, que contempla los derechos con que cuentan.

Además de lo anterior, resulta necesario citar lo contemplado en el artículo 249 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, que regula la función de la Fiscalía General de la Nación, donde el artículo 250 menciona "**La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal**

¹⁵ Folios 46 al 48 del Expediente Digital.

¹⁶ Folios 49 al 51 del Expediente Digital.

y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”.

En el mismo artículo se mencionan las funciones con que cuenta el ente acusador, en el numeral 1 **“Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.”** ..., en el numeral 7 **“Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley”.**

De lo anterior, es fácil concluir que el ejercicio de acción penal la tiene la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados y a investigar los hechos que puedan configurar un delito, pero en este caso, como se explicara, las actuaciones por el accionado han sido muy restringidas, pues a su alcance tiene herramientas suficientes para cumplir cabalmente con las funciones propias de su cargo, como elevar solicitudes ante el Juez de Garantías para lograr la ubicación de quien pueda ser el posible responsable de la comisión de un delito, para poner un ejemplo, la búsqueda selectiva en base de datos a entidades que considere pertinente.

Y tal vez una de las más trascendente y aplicable al caso, dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, pues a través de ellos, podrá adelantar las pesquisas necesarias para esclarecer los hechos materia de denuncia.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por el fiscal local al justificar, que no ha realizado la diligencia de conciliación por que la posible víctima no aportó datos de notificación o ubicación de los supuestos invasores, cuando claramente es una función atribuida netamente a él como ente investigador, pues no puede pretender que sean los denunciantes quienes realicen dichas labores.

No se olvide, además, lo reglamentado por el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, que regula la duración de los procedimientos **“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones**

por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”.

Por ello, vale la pena advertir que de la documental aportada por el aquí demandado, se evidencia que tan solo se denuncia a una persona, lo que quiere decir que el señor fiscal tendrá hasta el 11 de febrero de 2022 para, bien formular cargos, o bien, archivar la investigación, so pena de someterse a la pérdida de competencia de su despacho para adelantar de la investigación.

Puntualizado lo anterior, se sigue como consecuencia conceder el amparo reclamado, por lo que se ordenará a la FISCALIA LOCAL DE SILVANIA que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, los cuales se contarán a partir de la notificación de esta providencia; inicie las labores investigativas para ubicar al presunto indiciado, ya sea acudiendo a la búsqueda selectiva en base de datos ante el Juez de Garantías, o cualquier otro medio de investigación que disponga la Ley 906 de 2004, esto, dentro del dentro del sumario radicado bajo el CUI 257436000677 2020 00040.

6.4. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no apelarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora **MARIA TEOFILA ARCINIEGAS RINCÓN**, vulnerado por la **FISCALIA LOCAL DE SILVANIA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia.

- Segundo. ORDENAR** a la **FISCALIA LOCAL DE SILVANIA** que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, los cuales se contarán a partir de la notificación de esta providencia; inicie las labores investigativas para ubicar al presunto indiciado, ya sea acudiendo a la búsqueda selectiva en base de datos ante el Juez de Garantías, o cualquier otro medio de investigación que disponga la Ley 906 de 2004, esto, dentro del dentro del sumario radicado bajo el CUI 257436000677 2020 00040.
- Tercero. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- Quinto. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ